

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-030
Accionante: Walter Manuel Arango Ayala, actúa como
Agente oficioso su hija Isabella Arango L
Accionado: Secretaria Distrital de Educación
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano WALTER MANUEL ARANGO AYALA, quien actúa como agente oficioso de su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE, en contra de la Secretaria Distrital de Educación, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la educación de niños, niñas y adolescentes y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que en septiembre de 2020, por medio de la página de la entidad accionada realizó solicitud de cupo estudiantil par su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE, quedando preinscrita en el I.E.D. colegio 21 Ángeles, en tercero de primaria, bajo el radicado 254843.
2. Agrega que el 14 de diciembre de 2020, le llegó un correo electrónico por parte de la Secretaria de Educación, informándole que su hija contaba con una asignación de cupo reserva en el colegio 21 Ángeles, y debía realizar la matrícula en línea entre el 14 y 18 de diciembre de 2020 al correo colveitunangeles@11educaciónbogota.edu.co; pero ese correo presentaba error y no pudo matricular a su hija.

3. Indica que el 2 de febrero de 2021, envió en tres ocasiones correos a la entidad accionada solicitando le ayudaran a formalizar la matrícula de su hija, pero nunca dieron respuesta a su solicitud; que se acercó al Supercade de Suba, en dos ocasiones para que le indicaran que debía hacer respecto a la matrícula de su hija, donde le informaron que la menor no estaba matriculada en el colegio 21 Ángeles, porque se había liberado el cupo por no matricularla en diciembre y tenía que esperar a que la Secretaria de Educación le enviara un correo indicándole en que colegio había quedado y que documentos debía anexar.
4. Finaliza indicando que la Secretaria de Educación, no le ha enviado ningún correo, ni realizado llamada respecto a la matrícula de su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE. Que es una obligación del estado de suministrar la educación a los niños, niñas y adolescentes y un derecho de su hija de recibirla.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados en esta acción y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Educación, le conceda un cupo e inscriba en la base de datos de la accionada en el grado tercero de primaria en un colegio Distrital de la localidad de Suba, a su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE, inscripción que debe realizarse en un término de 10 días, por inicio de clases del año escolar 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Educación

El jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, indica al Juzgado que se remitió la solicitud al área técnica de la Dirección de Cobertura y a la Dirección de Educación de Suba, quienes mediante oficio interno, informaron que se le asignó cupo a ISABELLA ARANGO LAVERDE, en el Colegio Nueva Colombia, (IED) de la localidad 11 – Suba, en el grado 3º, jornada tarde, año lectivo 2021, hecho que se ve reflejado en el formato SIMAT estado alumno, copia que se anexa. Con lo cual se atiende de fondo la solicitud que dio origen a la presente acción de Tutela, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su eventual revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado si alguna vez existió. Agrega que

conforme a lo anterior, solicita al Despacho declare la carencia de objeto por hecho superado,

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante y la contraseña de la menor ISABELLA ARANGO LAVERDE.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE.
- Fotocopia de correo electrónico, de fecha 14 de diciembre de 2020, enviado al accionante sobre la asignación cupos escolar 2021.
- Fotocopia de los correos electrónicos de fecha 17 de diciembre de 2020 y 02 y 09 de febrero de 2021, enviado por el accionante a la entidad accionada.

Por su parte la Secretaria Distrital de Educación, allego en fotocopia traslado acción de tutela el 16 de febrero de 2021, respuesta sin fecha dirigida a WALTER MANUEL ARANGO AYALA, donde le informan de la asignación del cupo, memorando dirigiendo traslado tutela 2021-030, Resolución y poder para actuar en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho a la educación y sus componentes.

El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un derecho y un servicio público con función social. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso de los adultos¹, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.²

El alcance de la educación como derecho fundamental también se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Por ejemplo, los Estados deben tomar medidas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y asequible, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar³. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia⁴ -en adelante PIDESC- y precisó que existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.

¹Sentencia C-520 de 2016 M.P. María Victoria Calle.

²T-085 de 2017, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 26, establece que toda persona tiene derecho a la educación. Su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por el Estado colombiano mediante la ley 12 de 1991 también fija obligaciones para los Estados.

Otro referente normativo de gran importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”* y determina una serie de obligaciones para los Estados, tales como asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible y el desarrollo progresivo del sistema escolar.

⁴El Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ratificado por el Estado colombiano a través de la ley 74 de 1968. en su artículo 13, señala que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”*. En relación con este artículo, en 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) emitió la Observación General No. 13, en la que describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto.

La **Sentencia C-376 de 2010**⁵ precisó estos conceptos en los siguientes términos:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”*

De igual forma, la Corte Constitucional, estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, *“procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”*⁶

De esta manera, la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la Corte de esas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros.⁷ A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos.

En la **Sentencia T-533 de 2009**⁸, la Corte indicó que, de conformidad con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria *“comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”*. De este modo, la Corte subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que, si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir 1 año de preescolar, 5 años

⁵M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

⁶T-550 de 2005, M.P: Jaime Araújo Rentería

⁷T-641 de 2016, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸M.P. Humberto Sierra Porto. Esta posición ha sido reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional en las sentencias T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-137 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-008 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-055 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

de primaria y 4 de secundaria. También indicó que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención, el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años. Por otro lado, debe señalarse que la **accesibilidad** consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente:

i) *No discriminación*: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”.⁹ La obligación correlativa del Estado en este punto es la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que en el ordenamiento jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

ii) *Accesibilidad material*: la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

iii) *Accesibilidad económica*: el inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado sobre esta norma que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior¹⁰.

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

Sobre la **adaptabilidad**, la Corte Constitucional ha afirmado que la educación debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes, de manera que se garantice su continuidad en el servicio educativo; en otras palabras, “la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”¹¹, como es el caso de los menores de edad en situación de

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

¹⁰ Sentencia C-376 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2010. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

discapacidad. En suma, este requisito cuestiona la idea de que los estudiantes deban ajustarse a las condiciones impuestas por el servicio de educación. Por el contrario, es el sistema educativo el que debe ajustarse a las necesidades de cada uno de los estudiantes conforme a su contexto social, cultural, condiciones físicas, psicosociales y demás características que puedan condicionar su aprendizaje y desenvolvimiento en el aula.¹²

Por lo anterior, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección. De este modo, la aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.¹³

Por último, el criterio de **aceptabilidad** se ve reflejado en el inciso 5º del artículo 67 de la Carta, de conformidad con el cual el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 68 Superior establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, intérprete del PIDESC, exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto en mención y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza. De esta forma, con el fin de evitar algún tipo de discriminación, esta Observación le exige a los Estados *“supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla. Los datos relativos a la educación deben desglosarse según los motivos de discriminación prohibidos”*.

En suma, lo establecido por la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, busca imponer a los Estados tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: *“Las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer”*. Estos tres preceptos salvaguardan la

¹²Idem.

¹³Al deber estatal de asegurar la permanencia de los menores en el sistema educativo se refiere, explícitamente, el artículo 67 superior. El artículo 70 exige *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y la Ley General de Educación define a la educación como un *“proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)”*.

inviolabilidad de las facetas del derecho a la educación como fundamental y como servicio público con función social.

La Sala Plena de la Corte ha abordado el contenido del derecho a la educación en distintos pronunciamientos. La **Sentencia C-210 de 1997**¹⁴ declaró inexecutable el artículo 186 de la Ley 115 de 1994¹⁵, el cual consagraba la gratuidad de la educación en los establecimientos públicos para hijos del personal de educadores, directivos y administrativos del sector educativo estatal, de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo. En esa oportunidad, la Corte resaltó que el mandato constitucional de gratuidad de la educación “*es claro y no hace distinciones*” en cuanto a sus titulares.

Del mismo modo, en la **Sentencia C-170 de 2004**¹⁶ la Corte precisó el alcance del derecho a la educación y diferenció su contenido para los niños y los adultos. En esa ocasión la Corte realizó una interpretación sistemática de los artículos 44 y 67 de la Constitución, por lo que concluyó que, si bien el derecho a la educación tenía un contenido fundamental para todos los niños, niñas y adolescentes sin importar la edad, en el caso de los adultos era distinto debido a que este derecho adquiría un carácter prestacional y programático. Esta conclusión llevó a la Corte a declarar executable la expresión que prohíbe trabajar a los menores de 14 años y que impone a sus padres la obligación de disponer que estos acudan a un centro educativo, bajo el entendido de que esta previsión se encuentra sujeta a las condiciones previstas en los Convenios Nos. 138 “*sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo*” y 182 “*sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil*” de la OIT.

Ahora bien, la **Sentencia C-376 de 2010**¹⁷ especificó aún más el contenido del derecho fundamental a la educación de los menores de edad debido a que determinó que tiene un carácter gratuito y obligatorio en el nivel básico de primaria. Además, reiteró que a partir de una interpretación armónica de los artículos 67 y 44 de la Constitución con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. En esa ocasión la Corte decidió sobre la executable del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, que autoriza al gobierno nacional a regular los cobros que pueden hacer los establecimientos educativos estatales por concepto de derechos académicos, en atención a diferentes variables socio económicas. En esa providencia, la Corte estableció que la enseñanza primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual, por lo que es exigible inmediatamente. Como consecuencia de esto, determinó que el mecanismo para garantizar ese nivel de accesibilidad era la gratuidad de la prestación del servicio.

¹⁴M.P. Carmenza Isaza de Gómez (e).

¹⁵“*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”.

¹⁶M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De este modo, la Corte concluyó que la gratuidad es una obligación que se predica del derecho a la educación pública en el nivel de básica primaria en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social. En este sentido, *“el cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado.”* Sin embargo, la providencia aclaró que debido al carácter progresivo de la educación básica secundaria y superior, el cobro de derechos académicos podía ser compatible con la obligación del Estado de implementar progresivamente la gratuidad en esos dos niveles. Por lo anterior, esta Corporación declaró que el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 era exequible condicionalmente.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado de manera explícita sobre el componente de accesibilidad del derecho a la educación. En las **Sentencias T-690 de 2012¹⁸, T-458 de 2013¹⁹ y T-008 de 2016²⁰** la Corte insistió en que la accesibilidad material implica adoptar medidas que eliminen las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje a pesar de las complejidades presupuestales. Las entidades obligadas no pueden dejar de resolver efectivamente las problemáticas educativas, entre ellas la prestación del servicio de transporte escolar, ya que esto pondría en riesgo de forma indefinida el disfrute del derecho fundamental a la educación.

En razón a lo anterior, en reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido que la educación: i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un servicio educativo en condiciones dignas²¹

El artículo 44 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y también afirma que sus garantías prevalecen sobre las de los demás. Por otro lado, el artículo 67 superior señala expresamente:

¹⁸M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁹M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰M.P. Alberto Rojas Ríos.

²¹ Estas consideraciones han sido parcialmente tomadas de la sentencia T-279 de 2018, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, como lo indica la ex relatora especial sobre el derecho a la educación Katarina Tomasevski, la educación debe diseñarse e implementarse partiendo del interés superior de cada niño y niña, lo cual requerirá que el Estado identifique las barreras que deben ser eliminadas para que estos puedan aprender de forma efectiva y en condiciones de dignidad.²²

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Educación, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no asignarle un cupo para su hija menor de edad en algún Colegio de la localidad de Suba, solicitud que a la fecha no le han dado respuesta.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que WALTER MANUEL ARANGO AYALA, quien actúa como agente oficioso de su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE, solicitó un cupo para su hija menor de edad en un Colegio del distrito de la localidad de Suba, en el grado tercero de primaria, ante la Secretaria Distrital de Educación y a la fecha de presentada esta acción Constitucional, no ha recibido respuesta a su petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Educación, la cual fue clara al señalar que le asignaron el cupo a la estudiante, en el colegio Nueva Colombia IED, de la localidad de Suba, en el grado requerido, jornada tarde, para el año lectivo 2021, adjunta el formato SIMAT del estado de la

²² TOMASEVSKI, K. “Indicadores del derecho a la educación”, Pág. 40. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf> “Las obligaciones gubernamentales exigen una evaluación de las condiciones existentes que serían contrarias a los objetivos de la educación, la definición de los estándares que deben encontrarse en todas partes, y la identificación de las instituciones y procedimientos por los cuales tales estándares serán implementados, vigilados y exigidos. El principio central de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud del cual la educación debe diseñarse e implementarse teniendo en consideración el interés superior de cada niño y niña, requiere la identificación de las barreras que deberían eliminarse para que niñas y niños puedan aprender”

alumna; que al accionante no le han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de educación, como quiera que le asignaron el cupo en forma oportuna, por lo que solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto había cesado la acción u omisión y no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; siendo improcedente por cuanto no se ha configurado vulneración o amenaza alguna de los derechos invocados en esta tutela. Este despacho observa de los anexos allegados por la Secretaria de Educación, le fue enviada contestación al accionante, donde le informan de la asignación del cupo para su hija.

De la misma manera el accionante allegó escrito al correo electrónico del Despacho, allegando la respuesta dada por la Secretaria de Educación, con respecto al cupo de su hija, agradecía al Juzgado por las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la asignación de un cupo escolar, requerido con esta acción.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso*

de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso del accionante, en contra de la Secretaria Distrital de Educación, toda vez que la solicitud de asignación de Cupo a la menor hija del señor ARANGO AYALA, objeto de esta acción, ya se logró, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente a los derechos invocados en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por WALTER MANUEL ARANGO AYALA, quien actúa como agente oficioso de su hija ISABELLA ARANGO LAVERDE, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No. 2021-030

Accionante: Walter Manuel Arango Ayala, agente oficioso hija Isabella Arango Laverde

Accionado: Secretaria Distrital de Educación

Decisión: No Tutela por Hecho Superado.

Código de verificación:

66424643821c9eef4e443ca2f5162d0d4fe1f5c3697f12a6c081a23acd1cbc3d

Documento generado en 25/02/2021 05:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>